REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230035100	Ejecutivo Singular		Caja De Compensacion Familiar De Fenalco, Angel Tribiño Lorduy	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230035100	Ejecutivo Singular		Caja De Compensacion Familiar De Fenalco, Angel Tribiño Lorduy	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230028100	Ejecutivo Singular	Ana Isabel Jaramillo Padilla Y Otro	Jorge Velez Hernandez	27/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230027900	Ejecutivo Singular	Auri Estela Sanchez Barreto	Erika Wong Casarrubias	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620220000100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Elvia Emilia Perez Rico	26/02/2024	Auto Decide - Acepta Cesión
13001418900620230086400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Miguel Merlano Sierra	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240010200	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Cesar Bertel Castañeda, Karen Jimenez Brum	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220013400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jairo De Avila Velasquez	26/02/2024	Auto Decide - Releva Secuestre - Prevención
13001418900620230012000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yadis Herrera Lopez	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620220038600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Lester Cervantes Jimenez	26/02/2024	Auto Decide - Acepta Cesión
13001418900620230013500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Paola Patricia Vergara Ortega	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230090100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Luis Alberto Castro Perez	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230090100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Luis Alberto Castro Perez	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240012000	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Edelcis Valiente Salas	27/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240011400	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Emil De Jesus Rodriguez Hernandez	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240011200	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Hector Francisco Ramos Zapa	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230028600	Ejecutivo Singular	Carcoop	Eunice Villareal Alvis	27/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620210061200	Ejecutivo Singular	Carlos Reyes Espinosa	Eber Taborda Ortegon	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo A Incidente
13001418900620240012100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parques De Bolívar Cartagena 2	Jorge Mario Moreno Ospino, Mario Manuel Moreno Espitia, Eliut Daniel Moreno Ospino	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240004200	Ejecutivo Singular	Coomulmelany	Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba	27/02/2024	Auto Decide - Niega Medida
13001418900620230006700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Crédito Y Distribución De Colombia Ltda Coobc	Jose Antonio Toscano , William Rivero Racero	27/02/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Julio Coneo Acosta, Osmany Galarcio Gamboa	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Julio Coneo Acosta, Osmany Galarcio Gamboa	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220060200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Mariluz Pacheco Polo, Maricela Canaval Samera, Maria Polo Vides	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220060200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Mariluz Pacheco Polo, Maricela Canaval Samera, Maria Polo Vides	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230084100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Mario Orozco Gonzalez , Americo Orozco Monterrosa	27/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mike Ospino Viloria, Omer Alberto Daza Tamara	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mike Ospino Viloria, Omer Alberto Daza Tamara	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230011000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Bemar Coopbemar	Favio Enrique Ahumada Licona, Ernesto Martinez Marrugo	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230008800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Kathleen Diaz Deulufeut	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230008800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Kathleen Diaz Deulufeut	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220064600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Andres Avelino Barrios Correa	27/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230026000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Maria Del Carmen Martinez Vasquez	27/02/2024	Auto Decide - Invalida Notifcación - Requiere
13001418900620230016600	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Pamela Parra Santana	27/02/2024	Auto Decide - Niega Suspensión - Requiere
13001418900620220056600	Ejecutivo Singular	Cristian Manuel Montes Hernandez	Ramiro Salcedo Castro	27/02/2024	Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto - Requiere
13001418900620220022900	Ejecutivo Singular	Deisy Yasmid Cañas Pulgarin	Oscar Barrios Altahona, Oscar Barrios Altahona	26/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230068400	Ejecutivo Singular	Douglas Paez Sosa	Jose David Martinez Alvarez	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230103400	Ejecutivo Singular	Enrique Luis Giraldo Jaramillo	Carlos Yair Martinez Guzman	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230103400	Ejecutivo Singular	Enrique Luis Giraldo Jaramillo	Carlos Yair Martinez Guzman	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240005300	Ejecutivo Singular	Fonde Argos	Aldemar Montes Santoya	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240010300	Ejecutivo Singular	Horizontal Team S.A.S.	Conjunto Residencial Copacabana	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230065700	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jailer Jimenez , Jerson Barrios	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230065700	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jailer Jimenez , Jerson Barrios	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620210023800	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Yesenia Bolivar Alfaro, Marisela Zuleta Castro	26/02/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento - Oficia Eps
13001418900620230055600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Nilson Arturo Martinez Ballesteros	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230055600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Nilson Arturo Martinez Ballesteros	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230082700	Ejecutivo Singular	Luis Martin Muñoz Diaz	Sixta Polo Bellido	27/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230092800	Ejecutivo Singular	Marco Tulio Grijalba Tellez	Betsy De La Candelaria Vasquez Peña, Reynaldo Roberto Vasquez Peña	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230092800	Ejecutivo Singular	Marco Tulio Grijalba Tellez	Betsy De La Candelaria Vasquez Peña, Reynaldo Roberto Vasquez Peña	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220017800	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Rafael Zuñiga Quintana, Nataly Zuñiga Barro	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220017800	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Rafael Zuñiga Quintana, Nataly Zuñiga Barro	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240007600	Ejecutivo Singular	Parque Residencial La Plazuela	Raul Alberto Berdugo Abuabara	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230096200	Ejecutivo Singular	Proarca Colombia S.A.S.	Edilberto Vargas Causado	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230096200	Ejecutivo Singular	Proarca Colombia S.A.S.	Edilberto Vargas Causado	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230095300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Juan Herrera Tuñon	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230095300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Juan Herrera Tuñon	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240010000	Ejecutivo Singular	Rodrigo Cervantes Cardenas	Instituto Colombia Internacional	27/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230072800	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Ricardo Antonio Montes Ballestas	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230072800	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Ricardo Antonio Montes Ballestas	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220021600	Verbales De Minima Cuantia	Carmen Lucia Blanquicett De Castro	Y Demas Personas Indeterminadas	26/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 22 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220052900	Verbales De Minima Cuantia	Lois Soluciones Juridicas S.A.S.	Rafael Alfredo Vivero Coneo	26/02/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requiere

Número de Registros: 61

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

0b4198ea-81ff-4251-a679-7b10ef46d0be

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2021-00238-00
EJECUTANTE: JULIO SALAYANDIA MARTELO
EJECUTADO: MARISELA ZULETA CASTRO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, con solicitud de emplazamiento a las demandadas por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D., T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud promovida por la parte ejecutante en aras de decretar el emplazamiento de las demandadas, advierte el Despacho que, aún no se encuentran reunidos los presupuestos contenidos el artículo 293 del Código General del proceso, para dar aplicación a lo dispuesto en el 108 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, tiene a su disposición lo previsto en el artículo 275 del estatuto procesal.

Ahora bien, pese a que consta en el expediente que las direcciones físicas descritas por lugar de notificaciones de las mismas en el libelo del proceso no existen[1] y que, tampoco se accedió a cambio de dirección para ser notificadas en el lugar de trabajo al haber comunicado el cajero pagador que no se encontraban activas laboralmente[2]; hasta el momento no han sido fructíferos los requerimientos realizados a la parte demandante para que efectúe las debidas notificaciones de las mismas, pues incluso ha remitido diferentes citatorios en múltiples ocasiones a otra dirección no reconocida como de notificación a tales, los cuales han sido a su vez invalidados a través de autos de 6 de septiembre de 2022[3], 24 de octubre de 2022[4], 9 de diciembre de 2022[5], 27 de enero de 2023[6] y 7 de junio de 2023[7].

En ese sentido y en virtud del término acaecido en este proceso, atendiendo los poderes con los que se encuentra revestido este Despacho de acuerdo con el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P. y el citado artículo 275 del mismo Código, de acuerdo a lo acontecido en este proceso durante más de un año, y con la finalidad de aclarar la dirección física y electrónica de las ejecutadas MARISELA ZULETA CASTRO, identificada con la C.C No. 45.564.917 y YESENIA BOLNAR ALFARO, identificada con la C.C No. 33.309.510, para lograr surtir la notificación del proceso en cuestión, se oficiará a las EPS en las que se encuentran las señoras demandadas, que son ante consulta efectuada en la Base de Datos única de Afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio por la Entidad Promotora de Salud correspondiente de cada demandante, se sirvan informar los datos requeridos a este Juzgado y también lo ponga en conocimiento del apoderado del demandante.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS SANITAS,** para que se sirva informar la dirección física y electrónica que corresponda a la señora MARISELA ZULETA CASTRO, identificada con la C.C No. 45.564.917, según la información que reposa en sus bases de datos. Lo anterior, para efectos de

[1] Folio 46 – 65 del expediente digital.
[2] Folio 24 y 25 del expediente digital.
[3] Folio 97 y 98 del expediente digital.
[4] Folio 123 y 124 del ibídem.
[5] Folio 136 y 137 del expediente digital.
[6] Folio 162 y 163 del expediente digital.
[7] Folio 180 y 181 del expediente digital.

notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

La respuesta eventualmente emitida deberá ser sometida a reserva, y solo se remitirá al interesado la información referida a la dirección de notificación, por lo tanto, no será cargada en tyba, ni en One drive. Por secretaría, dejar las respectivas constancias.

SEGUNDO: OFICIESE a **SALUD TOTAL EPS,** para que se sirva informar la dirección física y electrónica que corresponda a la señora YESENIA BOLNAR ALFARO, identificada con la C.C No. 33.309.510, según la información que reposa en sus bases de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

La respuesta eventualmente emitida deberá ser sometida a reserva, y solo se remitirá al interesado la información referida a la dirección de notificación, por lo tanto, no será cargada en tyba, ni en One drive. Por secretaría, dejar las respectivas constancias.

TERCERO: De no aportarse oportunamente respuesta, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d009fe08ba3f91be4c91a6b58cf8418b54bf39ce108712fc6ac8c50f0f2c1c
Documento generado en 26/02/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA.
EJECUTADO: EBER TABORDA ORTEGON.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la solicitud de sanción contra cajero pagador presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de febrero de 2024.

Procede el despacho a proveer dentro del incidente de desacato solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, contra el cajero pagador de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA), por el presunto incumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del señor, EBER TABORDA ORTEGON, ejecutado dentro del proceso de marras y quien según lo indica la vocera judicial de la ejecutante es su empleado.

Al respecto lo primero será indicar que mediante auto del 30 de agosto del 2021 se ordenó el embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibiera el ejecutado EBER TABORDA ORTEGON, como empleado de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA), comunicada al cajero pagador mediante oficio No.0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad, medida que fue aplicada durante un periodo y luego levantada por parte de la empresa aduciendo que el ejecutado, ya no era su empleado, que habría laborado hasta el 19 de Julio de 2022, sin embargo con la solicitud de sanción expone la peticionaria que el señor TABORDA ORTEGON aun continua vinculado dicha empresa y como prueba sumaria de su dicho aportó planilla de aportes al sistema de seguridad social desde el periodo 2021-12 hasta el 2024-01 donde funge como aportante SITTCA CONSTRUCCIONES SAS.

CONSIDERACIONES

En virtud a la solicitud de sanción presentada contra el cajero pagador de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, se estima pertinente, previo al inicio del trámite requerir a la señora, MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA)y/o quien haga sus veces, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no continuó dando aplicación a la medida de embargo en auto del 30 de agosto del 2021 y comunicada mediante oficio No.0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo a los soportes de vinculación allegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previa apertura al incidente de sanción interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, **REQUIERASE** a la señora MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA). y/o quien haga sus veces; para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, presente un informe acerca de las razones por las cuales no continúo dando cumplimiento a la orden impartida en 30 de agosto del 2021 y comunicada mediante oficio No.0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo a los soportes de vinculación allegados por la parte demandante. Por secretaria ofíciese de conformidad.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00
remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: Si la incidentada MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308, no es la persona encargada de dar cumplimiento a la medida decretada por el Despacho, **infórmese inmediatamente a quien corresponde esa competencia.**

TERCERO: **Por secretaria, una vez vencido el termino ingresar nuevamente al Despacho para proveer decisión, mediante un estricto control de términos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb29a8de8d24ca80e08fe47df1adcbbcde137135881ababeb413f96ae217a6e**
Documento generado en 26/02/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00001-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ELVIA EMILIA PEREZ RICO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, cesión de derechos de crédito. Cartagena de Indias D. T. y C. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe que precede, se observa cesión de los derechos del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, la cual se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO de BANCOLOMBIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, respecto del crédito que acá se recauda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd02ffc3bf6651148b6741e0655bbcd143346b857bf1461826165e5a00b295c**
Documento generado en 26/02/2024 04:10:59 PM

Pr.GVS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 13001-4189-006-2022-00134-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DE ÁVILA VASQUEZ

INFORME SECRETATIAL: Señora Juez, al Despacho renuncia del poder promovida por la apoderada de la parte demandada, así mismo, se aprecia una inobservancia por parte de los requeridos en auto de 28 de agosto de 2023. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del memorial recibido en este Despacho el 7 y 14 de febrero de 2024, se observa que la abogada **BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA** renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial del demandado **JAIRO DE JESUS DE ÁVILA VASQUEZ** y aportó en la última fecha, la debida constancia de remisión al correo electrónico del demandado, deavilavasquez2021@gmail.com, el día 13 de febrero de 2024, en consecuencia se deberá proceder a su aceptación por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, y analizando el proceso en su integridad, se precisa que tanto la parte demandante como demandada, a pesar de venir representados a través de abogados, nada han impulsado conforme sus respectivas cargas procesales, ni para la materialización de la medida, ni para garantizar la custodia y debido cuidado del vehículo, pese a las precisas ordenes emitidas por este Juzgado a fin de lograr su secuestro.

En efecto, el secuestro viene ordenado desde auto de fecha **28 de abril de 2023,** y ante su inobservancia, mediante auto de **28 de agosto de 2023** se resolvió:

> *"PRIMERO: **REQUERIR al secuestre designado INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL,** para que proceda a rendir informe sobre la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KHK373 y sobre el estado actual del mismo, so pena de ser relevado del cargo y excluido de la lista, por incumplimiento de sus funciones, según el No. 7 del artículo 50 del CGP, que dispone esta consecuencia a quienes como secuestres, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión.*
>
> *Para lo anterior se le otorga el TRES (03) días a partir de la comunicación recibida, para que rinda el informe solicitado. Por secretaría realizar el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante y/o ejecutada.*
>
> *Se le reitera al auxiliar de justicia es su deber cumplir a cabalidad con custodia del bien que le fue entregado, de conformidad con lo reglado por el artículo 52 del Código General del Proceso.*
>
> *SEGUNDO: **REQUERIR al comisionado INSPECTOR DE POLICIA,** para que proceda a rendir informe sobre la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KHK373, so pena de que le sea aplicada la sanción de que trata el inciso 5° del artículo 39 del CGP, que dispone sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ante el incumplimiento injustificado de la comisión encomendada.*
>
> *Para lo anterior se le otorga el TRES (03) días a partir de la comunicación recibida, para que rinda el informe solicitado. Por secretaría realizar el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante y/o ejecutada."*

Una vez remitidos los Oficios que comunicaban dichos requerimientos por Secretaría, el Inspector de Tránsito de Cartagena No. 01 del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, a través de memorial de 4 de septiembre de 2024 dio respuesta y acompañó con ello el auto emitido dentro del curso del Despacho Comisorio No. 0017 de 2023, mediante el cual avocó el conocimiento del mismo y fijó como fecha para la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KHK373 para las 9:00 a.m. del 22 de septiembre de 2023**; auto que incluso, fue remitido a las direcciones electrónicas del secuestre a la dirección inmobiliariaelsol26@gmail.com y de la parte ejecutada**

respectivamente, inmobiliariaelsol26@gmail.com y jpinedo@cobranzasbeta.com.co, el 5 de septiembre de 2023 (fl. 199)

Pese a ello, hasta el momento no se observa que el secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, hubiere atendido el requerimiento realizado en el auto de 28 de agosto de 2023, ni mucho menos se percibe el informe trimestral que dé cuenta de las gestiones por este efectuadas en aras de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto mediante el cual se libró el mandamiento el 25 de marzo de 2022, para asegurar las resultas del presente proceso. Así mismo, resulta reprochable la conducta procesal de la parte ejecutante, que no ha concurrido al proceso a fin de materializar la medida de secuestro. Y peor aún, la del ejecutado, que no ha sido diligente en procura de propender por la debida custodia del rodante a través de un auxiliar de la justicia a fin que este como depositaria se le encomiende su guarda, y cuidado.

Por lo tanto, atendiendo a los incumplimientos descritos, se adoptarán medidas de dirección del proceso, a fin de subsanar las omisiones de la siguiente manera:

Frente del Secuestre designado, se precisa hacer referencia a lo incorporado en los numeral 7° y 8 del artículo 50 del CGP, los cuales indican:

"*El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

(…) 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

Visto esto, considera este despacho que ante la omisión del secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, se configuran las conductas descritas en el inciso anterior, por lo que ante la falta de diligenciamiento del secuestro ordenado en reiteradas ocasiones, considera esta judicatura que se ausenta la seguridad que debe brindar el auxiliar de la justicia, ante la imposibilidad de cumplir con sus funciones, concretamente de constituirse en garante del bien inmovilizado, y probar así la confianza que deben tener las partes sobre el destino de los bienes que se encuentran bajo la custodia de los auxiliares de justicia, pues en caso de atentar contra las funciones encomendadas en cumplimiento de la labor designada, se arriesgan las resultas del proceso, más aun cuando se trata de un rodante.

Por consiguiente, ante la evidencia y consideraciones expuestas, el despacho relevará y compulsará copias para la exclusión del secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, de la lista de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, es pertinente precisar que, tal como se aludió en auto de 28 de abril de 2023, el parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., en el cual se encuentra en depósito actualmente el vehículo automotor identificado con placas KHK373, si bien al momento de ser trasladado al mismo, aquel parqueadero no formaba parte de la lista de parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cartagena actualmente si está autorizado para ello, según la RESOLUCION No. DESAJCAR23-3056 de 19 de diciembre de 2023, razón por la cual se ordenará a dicho Parqueadero, **que de manera urgente rinda un informe del estado actual del vehículo, ante la necesidad inminente de conocer su estado actual.**

Como viene dicho, tampoco consta en el expediente que se hubiere practicado la diligencia de secuestre programada por el Inspector de Tránsito de Cartagena que fue fijada para el 22 de septiembre de 2023, circunstancia que amerita el apremiante requerimiento e insistencia para la práctica de la misma a dicho Comisionado.

Por otro lado, se observa con suma preocupación la desidia de la parte ejecutante respecto de la práctica del Despacho Comisorio No. 017 de 2023 y la debida resolución del presente proceso, quien debe observar con suma diligencia y cuidados su gestión, por tanto se le prevendrá para que realice las gestiones necesarias para que **se lleve a cabo de manera inmediata la diligencia de secuestro** y **el informe requerido sea aportado de manera oportuna** y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura en el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas, **so pena de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.**

Igual prevención resulta necesaria para la parte demandante, quien deberá responder en igual medida por garantizar la correcta conservación del vehículo en mención.

En razón a todo lo expuesto, ***(i)*** se aceptará la mencionada renuncia, ***(ii)*** se relevará y compulsará copias para la exclusión del secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, de la lista de auxiliares de la justicia, ***(iii)*** se designará un nuevo secuestre, ***(iv)*** se requerirá tanto al parqueadero para que rinda informe del estado del vehículo, ***(v)*** como al comisionado (Inspector de Transito del DATT) para que aporte al expediente informe sobre la diligencia de secuestro y, finalmente, ***(vi)*** se advertirá al apoderado demandante del debido deber de diligencia y cuidado que le asiste en sus funciones profesionales, so pena de compulsar copias para que se investigue su desempeño.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia a la abogada BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA identificado con CC No. 32.865.008. y T.P. No. 108.225 del C.S. de la J. como apoderado judicial del ejecutado JAIRO DE JESUS DE AVILA VASQUEZ.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre del vehículo identificado con placas No. KHK373 a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL con NIT 900.480.380-7, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMPULSAR COPIA PARA EXCLUSION DE LISTA de auxiliares de la justicia adscrita a este Despacho a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL con NIT 900.480.380-7, por las razones antes expuestas. REMITIR INMEDIATAMENTE las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Administración Judicial y a la Oficina Judicial de Cartagena, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del C. G. del P.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a MARTÍNEZ CASTRO ASOCIADOS, identificada con NIT No. 900.914.430-7, con domicilio en la ciudad de BARRANQUILLA, Calle 37 #46 - 90 Oficina 501, Celular 3208238380 y correos electrónicos: castrocervanteslh@gmail.com asistentejuridica.m.c@outlook.es; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho. Por secretaría, elabórense las comunicaciones del caso con copia a la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que lleve a cabo de manera inmediata la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHK373 el cual se encuentra en ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, habiéndose librado despacho comisorio No.0017 del 11 de mayo de 2023. **Por secretaria remítase las correspondientes piezas procesales.**

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia MARTÍNEZ CASTRO ASOCIADOS, que al momento de asumir la custodia del vehículo de placas KHK373 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el depósito gratuito, para lo cual deberá prestar, previamente caución que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 13001-4189-006-2022-00134-00

PREVÉNGASE AL AUXILIAR DE JUSTICIA DESIGNADO, EL DEBER DE RENDIR INFORME INMEDIATO ACERCA DEL ESTADO DEL VEHÍCULO, UNA VEZ SEA

NOTIFICADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, y con posterioridad trimestralmente, sin requerimiento alguno, so pena de ser excluido de la lista conforme el artículo 50 del CGP.

PREVENIR AL SECUESTRE que el informe rendido, será remitido al Juzgado y también puesto en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través del siguiente correo electrónico jpinedo@cobranzasbeta.com.co, así como a la parte ejecutada al correo deavilavasquez2021@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que una vez le sea notificado el presente proveído, rinda inmediatamente un informe del estado actual del vehículo de placas KHK373, conforme al acta de incautación del mismo de fecha 12 de abril de 2023, llevada a cabo por la Policía Metropolitana de Cartagena, remitiendo los soportes y evidencias correspondientes, y se puesto en conocimiento a este despacho, y las partes a sus correos jpinedo@cobranzasbeta.com.co, y deavilavasquez2021@gmail.com

PREVÉNGASE EL DEBER DE RENDIR INFORME TRIMESTRAL ACERCA DEL ESTADO DEL VEHÍCULO, sin requerimiento alguno, so pena de las sanciones legales.

PREVENGASE sobre el contenido del Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas en la resolución que señala: **Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones**. Negrillas fuera de texto

SEXTO: REQUERIR al comisionado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), para que se manera inmediata lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KHK373, **so pena de que le sea aplicada la sanción de que trata el inciso 5° del artículo 39 del C. G. del P., que dispone sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) ante el incumplimiento injustificado de la comisión encomendada.**

Póngasele en conocimiento la designación de nuevo secuestre y sus direcciones de contacto.

Para lo anterior se le otorga el TRES (03) días a partir de la comunicación recibida, para que rinda el informe solicitado. Por secretaría realizar el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante y/o ejecutada.

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 13001-4189-006-2022-00134-00

SÉPTIMO: PREVENIR A LA APODERADA DE PARTE EJECUTANTE, sobre el deber de diligencia y cuidado en su gestión profesional, a por consiguiente, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que **se practique de manera inmediata la diligencia de secuestro** del vehículo de placas KHK373 y se allegue inmediatamente al proceso **el informe requerido** a ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas, **so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, para que determine si hay lugar a sanción disciplinaria, según su competencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcf58411825819230d2a04b213917b88a4bcb26f74262de71eebf8688e5de669
Documento generado en 26/02/2024 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00178-00
EJECUTANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
EJECUTADO: RAFAEL ZUÑIGA QUINTANA y NATALY ZUÑIGA BARRO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$84. 000.oo
Gastos por notificaciones	Folios 85,88	$ 18.000
TOTAL		$ 102.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE ($102.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE ($102.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MJPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d1dbf3d4811e9732231503b0e027451ff363f6bad95f4980abcddb8c99bfc**

Documento generado en 26/02/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00178-00
EJECUTANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
EJECUTADO: RAFAEL ZUÑIGA QUINTANA y NATALY ZUÑIGA BARRO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022, aportada el 25 de enero de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado **RAFAEL ZUÑIGA QUINTANA**, se tuvo como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago desde el 13 de enero del 2023, tal como se dispuso mediante auto del 15 de junio del 2023, de otra arista se constata que la deudora NATALY ZUÑIGA BARRO, se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago, a través de la comunicación dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 26 de junio del 2023, al correo zunigabarronataly@gmail.com, tal como se observa en el certificado emitido por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.A, que además, da cuenta que junto al aviso se allegó la demanda ejecutiva, sus anexos y providencia a notificar, por lo tanto, su notificación se entiende surtida desde el 28 de junio de 2023.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE y en contra de los demandados RAFAEL ZUÑIGA QUINTANA y NATALY ZUÑIGA BARRO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $84.000.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00178-00

SEPTIMO: Prevenir a la parte ejecutante, sobre la oportuna incorporación de las actuaciones al expediente, atendiendo a la fecha de notificación de la ejecutada y su remisión al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8e468d0d47e76d21fbbd9e527a91f492caf855ada89d17dbe49fc18179db2a6
Documento generado en 26/02/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00216-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA BLANQUICET
DEMANDADO: LUZ ARELIS MENA MONTES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 27 de octubre del 2023. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, da cuenta el despacho que, mediante auto del 27 de octubre del 2023, se integró el contradictorio pasivo con **JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, quien igualmente ostenta la calidad de propietario del bien objeto de usucapión. en consecuencia, se ordenó su notificación del auto admisorio de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, en aquella providencia, se requirió a la parte demandante a fin que corrigiera la valla instalada en el predio materia de pertenencia, teniendo en cuenta las precisiones realizadas, sin embargo, aún no ha aportado las evidencias correspondientes.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que se tratan de actuaciones necesarias para la continuidad del proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, aporte las evidencias de la nueva valla que debe instalar acogiendo lo dispuesto en el auto del 27 de octubre del 2023, así mismo, deberá dentro del plazo indicado practicar en debida forma notificación del auto admisorio al demandado **JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, el cual dispone que *(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia**,** aporte las evidencias de la nueva valla que debe instalar acogiendo lo dispuesto en el auto del 27 de octubre del 2023, así mismo, deberá dentro del plazo indicado practicar en debida forma notificación del auto admisorio al demandado **JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00216-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02d9749a1ddf216de93bc922214d79aae98057f52af205099659250facc3bc**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00229-00
DEMANDANTE: DEISY YASMID CAÑAS PULGARIN.
DEMANDADO: OSCAR BARRIOS ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 04 de diciembre de 2023, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 142 del 05 de diciembre de 2023, término que empezó a contabilizarse a partir del día 06 del mismo mes y año, culminando el 08 febrero del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00229-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef604605e52ebf90d8e4ab71f797583bfe5e3b74494af90d6f8dcb1174010c4**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00386-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: LESTER CERVANTES JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, cesión de derechos de crédito y ratificación del apoderado de la parte demandante. Cartagena de Indias D. T. y C. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe que precede, se observa cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a CREDICORP CAPITAL FIDUCIRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, la cual se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso, así mismo, se ratificará el apoderado judicial de la parte demandante para que continúe ejerciendo su representación en el presente, tal como se solicitó.

Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a CREDICORP CAPITAL FIDUCIRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a CREDICORP CAPITAL FIDUCIRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, respecto de la obligación que acá se recauda.

TERCERO: RATIFICAR como apoderado judicial de la parte demandante ahora, CREDICORP CAPITAL FIDUCIRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la C.C. No.73.558.798 y T.P. No. 121.981, quien ha venido actuando en dicha calidad en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.GVS

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be109c830813df26a03b76b631d3e34281705b971a3e82b47a2956cb7286e1**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO VERBAL
RAD. 13001-41-89-006-2022-00529-00
DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO VIVERO CONEO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho constancia notificación al demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede y revisada la documentación allegada por la parte demandante, alusiva a la notificación de la parte demanda, encuentra esta Judicatura que la misma deberá invalidarse teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, tal como se explicará seguidamente.

A través de auto de 2 de febrero de 2023[1], el Despacho se abstuvo de dar trámite a la notificación de 23 de noviembre de 2022 toda vez que, no se acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda, pues la comunicación allegada solo daba cuenta de la subsanación de la demandada.

En suma, se consideró que "*el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la notificación en comento hasta tanto la parte se sirva aportar la constancia de la comunicación remitida, a fin que se pueda establecer con certeza si se cumplen los requisitos de forma para surtirse, advirtiéndose desde ahora que, se tiene como fundamento la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, no obstante, la notificación que se pretende surtir, esta dirigida a una dirección física, por ende, la misma se encuentra regulada por los articulo 291 y 292 del CGP.*"

Pese a dicha advertencia, la parte demandante continúo en el yerro y hasta ahora no ha notificado debidamente a la parte demandada a la dirección física establecida en los términos de los prenombrados artículos, 291 y 292 del C. G. del P., **pues la Ley 2213 de 2022 hace referencia a las notificaciones electrónicas y no consta en el expediente dirección electrónica alguna del demandado hasta el momento.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito contenido en nuestro estatuto procesal, este Juzgado invalidara la notificación realizada el día 23 de noviembre de 2022 y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación enviada al demandado RAFAEL ALFREDO VIVERO CONEO el 23 de noviembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma al demandado RAFAEL ALFREDO VIVERO CONEO de conformidad con lo normado en los artículos

[1] Archivo "*07ABSTIENE A DAR TRÁMITE*" del expediente digital.
Pr.GVS

291 y 292 del C. G. del P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e512373f6446621424527a20ae7b525706d80bc1df1088e10c016b862f5a3**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00566-00
EJECUTANTE: CRISTIAN MANUEL MONTES HERNANDEZ
EJECUTADO: RAMIRO SALCEDO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presenta solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se evidencia que, en fecha del 15 de enero del corriente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud para oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que se sirva indicar el empleador que realiza los aportes en salud del señor RAMIRO SALCEDO CASTRO.

En ese orden, se tiene que mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2023 este Despacho se pronunció frente a tal solicitud, accediendo oficiar a EPS SURAMERICANA y remitiendo las respectivas comunicaciones a la entidad, junto a los requerimientos a los que hubo lugar.

Por lo anterior, se atendrá a lo dispuesto en la providencia antes mencionada y se le requerirá a la parte demandante y/o su apoderado para que realice las diligencias necesarias para surtir las notificaciones dirigidas al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 - 292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATÉNGASE a lo dispuesto en auto de fecha 09 de agosto de 2023, por la razón expuesta en la consideración de este proveído**, por secretaria remitir nuevos oficios.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, realice la notificación de RAMIRO SALCEDO CASTRO de conformidad con el artículo 291 - 292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e982d0fd28bb315afb3128a3191fb9f1d9b0a9840eff7e03f87a237a0d1d6**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00572-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
EJECUTADO: JULIO CONEO ACOSTA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$55.422,99
TOTAL:		**$55.422,99**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (55.422,99)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (55.422,99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.GVS

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449af9c309e88bd17236699886e953afb006d3774cdb66cdf4a4294f80e89553**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00572-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
EJECUTADO: JULIO CONEO ACOSTA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió solicitud de seguir adelante. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, los ejecutados JULIO CONEO ACOSTA y LINA ACOSTA CASTILLO, se entendieron por notificados a partir del 20 de febrero de 2023 a través de auto de 5 de mayo de 2023[1].

Respecto de la ejecutada OSMANY GALARCIO GAMBOA, le fue remitido citatorio[2] y aviso[3] a través de su dirección electrónica, por lo tanto, se entiende debidamente notificada en los términos del artículo 292 del C. G. del P. el 11 de enero de 2024, fecha en la cual se reanudaron los términos de los procesos judiciales ante la conocida vacancia judicial[4].

Siendo así las cosas, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por ninguno de los ejecutados, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC y en contra de JULIO CONEO ACOSTA, LINA ACOSTA CASTILLO y OSMANY GALARCIO GAMBOA, en la forma decretada en el auto de 14 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $ 55.422,99. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

---

[1] Archivo "*08TIENE POR NOTIFICADO - REQUERIMIENTO (1)*" del expediente digital.
[2] Archivo "*14AportaCitatorio04122023*" del expediente digital.
[3] Archivos "*15Aviso-SolSeguirAdelante17012024*" y "*18Aviso-SolSeguirAdelante14022024*" del expediente digital.
[4] La cual tuvo lugar entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00572-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d6ac03443d56ca655879853b4f33b966898db66706b5b76e39e2ffaae04e16
Documento generado en 26/02/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00602-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
DEMANDADO: MARILUZ PACHECO POLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$49.375
TOTAL:		**$49.375**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($49.375)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($49.375).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.JAB

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc05f81857efdf76926a6a0c2136355dbc568c3f55e1ebaa76e9d037a46d077**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00602-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
DEMANDADO: MARILUZ PACHECO POLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación por Aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de febrero de 2024.

Conforme a la nota secretarial que precede y realizada la revisión del proceso y se observa que:

1. Las demandadas MARYLUZ PACHECO POLO Y MARIA POLO VIDES se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, a través de notificación física remitida los días 16 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, tal y como se reconoció mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 (fL.81-82) el cual resolvió:

PRIMERO: TÉNGASE *notificado a la demandada MARYLUZ PACHECO POLO Y MARIA POLO VIDES a partir del 20 y 22 de febrero de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

2. En cuanto a la demandada MARICELA CANAVAL SAMERA se notificó del mandamiento ejecutivo, tal como se logra evidenciar en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, surtida en fecha del 29 de noviembre de 2023 (fL.103-116) *a dirección electrónica*, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC y en contra de los demandados MARYLUZ PACHECO POLO, MARIA POLO VIDES y MARICELA CANAVAL SAMERA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los demandados a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $49.375. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el CGP, pues la

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00602-00

misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521cfc668d5d19c9dd924bccd1267e8427b92a8585ee60149a84b35c40b8dc6c**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00646-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha culminado con la actuación procesal que resulta a su cargo. Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el apoderado de la parte demandante aportó el citatorio para notificación personal enviado al ejecutado ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA, encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada al ejecutado ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibidem, que establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)"

Así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a notificar a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma al ejecutado ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4283740e04b496e7ff4e1acc955255e9a258992893b6d8662d08917564c819**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00067-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO TOSCANO GONZALEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, D. T. y C., 27 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 13 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 016 del 14 de febrero de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 20 de febrero de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr MPA

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b325af25509f3dad01d836c782e5268046ce92db062486c831fc1ea4e216aa85
Documento generado en 27/02/2024 01:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00088-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION
EJECUTADO: KATHLEEN DIAZ DEULUFEUTH

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$14.000,00
TOTAL:		$14.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CATORCE MIL PESOS M/CTE (14.000,00) Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 27 de octubre de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de octubre de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE **($14.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d77da42287227a61b29cb09d9c7e5a5c72958dd9441fc631eb27ad03d3c73**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: KATHLEEN DIAZ DEULUFEUTH

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022, la cual no se encontraba anexa al expediente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de junio de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la demandada KATHLEEN DIAZ DEULUFEUTH, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 09 de junio de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa E-ENTREGA, quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 07 de junio del 2023, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION y en contra de KATHLEEN DIAZ DEULUFEUTH en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $14.000,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00088-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bffa76baaf2494747db194eaa283043bbbb4774b293e7caa9316ffbd0a9ce0**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00110-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS BEMAR COOPBEMAR
DEMANDADO: ERNESTO CARLOS MARTINEZ MARRUGO y FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada ERNESTO CARLOS MARTINEZ MARRUGO y FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00110-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35abf234f9575bf1ccd041ddaf41fd25fadaae2bc0707cb1738fe79769edf7**
Documento generado en 26/02/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00120-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDO S.A
DEMANDADO: YADIS ENITH HERRERA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada YADIS ENITH HERRERA LOPEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c1f8a1789f99b2c54229051b4ff6b9fb68d2c0f4fcde10cf2b5acf7ee688f**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00135-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7b1ef9ca92456f0dd79ca2630794cabdc913a51a7046b8e90f6fc8a780dbc**
Documento generado en 26/02/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00166-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho, solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Conforme a la nota que precede, el 13 de febrero de 2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial a solicitado la suspensión del proceso de marras en virtud de un acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes, sin embargo, no es posible acceder a dicha suspensión y las consecuencias también requeridas como tener por notificado al demandado por conducta concluyente ni levantar las medidas decretadas, tal como se explicará a continuación:

El numeral 2 del artículo 166 del C. G. del P., dispone que el Juez a solicitud de parte y antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso "[*c*]*uando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*"

Ahora bien, en efecto la solicitud proviene del correo de la apoderada de la parte demandante, sin embargo, el "*ACUERO CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL*" que sustenta su solicitud y que estuviere suscrito por la demandada, dado que consiste en un documento privado que no fue objeto de autenticación alguna; fue remitido desde el correo pamela.parra.santana@hotmail.com a dicha apoderada, del cual se desconoce si corresponde a la dirección electrónica de la demandada pues no fue indicada como su dirección de notificación en el libelo demandatorio, ni existe evidencia que permita corroborar que es de ella o ratificación con destino al Despacho de dicha demandada en la que se identifique como tal, para surtir los efectos esperados de la suspensión e incluso, tenerla por notificada por conducta concluyente.

En ese sentido, al no poder establecer que la dirección electrónica pamela.parra.santana@hotmail.com pertenece y es de uso habitual de la demandada, PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA, se resolverá no acceder a la solicitud de suspensión.

Desde otra arista, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

En virtud de ello y revisado el expediente, se observa que hasta el momento la parte ejecutante no ha propendido por las diligencias de notificación a la parte demandada o no ha allegado las constancias de las mismas, por lo tanto, se requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a notificar a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C. S. de la J.; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Pr.GVS

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00166-00
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada PAMELA DEL CARMEN PARRA SANTANA o la notifique del auto de mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c38922ff35e3590c96ac0dc74f2cf78118b06f924af705eef462527c53ffc217
Documento generado en 27/02/2024 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00260-00
DEMANDANTE: COPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho constancia notificación de la demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora constancia de remisión de comunicación para la notificación de la demanda **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VASQUEZ**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022, sin embargo a pesar de haber enviado la providencia a notificar, en el cuerpo del mensaje se indica como dirección electrónica del Juzgado j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correo institucional j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al asignado.

Vistas a si las cosas y teniendo en cuenta que los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegia la prestación del servicio a los usuarios de manera virtual, es de vital importancia que la dirección electrónica del Juzgado sea señalada de forma correcta para que el demandando, si lo desea, pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así evitar posibles futuras nulidades, razón por la cual se invalidará la notificación en comento.

Así las cosas, se invalidará la notificación y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación remitida a la demandada el día 19 de enero de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte ejecutada, **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VASQUEZ**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.MJPG

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88ad23dc05f8032a0c43e8d8d907f9d3fbec6bb031717b3c9679826b0eb490**

Documento generado en 27/02/2024 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00279-00
DEMANDANTE: AURI ESTELA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO: ERIKA WONG CASARRUBIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76bce72fa5c39855c027e4e06378126c03b165a6005f97f753b73a8dacba0a**
Documento generado en 26/02/2024 04:12:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00281-00
DEMANDANTE: REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO VELEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7a3919414aaed75f0670b0dc4a645ca8a43cdad0de76d75f66cc709d1660f**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00286-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS "CARCOOP"
DEMANDADO: EUNICE VILLARREAL ALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b655a013c3a67e7e0e5a96dadbfde9d65514c7da1ba9a418135435b3387c6**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00351-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO)
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TRIBIÑO LORDUY

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$696.360
TOTAL:		**$696.360**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($696.360).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($696.360).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998cf31c34f7e981d10b1313384b1a0c2295e5e9c3b544573ff6f382a352f8be**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00351-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO)
DEMANDADO: ANGEL MANUEL TRIBIÑO LORDUY

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para la parte ejecutada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el ejecutado ANGEL MANUEL TRIBIÑO LORDUY, fue notificado del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 01 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación.

En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO) y en contra de ANGEL MANUEL TRIBIÑO LORDUY, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $696.360. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00351-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd00d31030cea5190613399b42f4740b37eec597c6ed6536ba5ecc7c63a551e9**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00556-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: NILSON ARTURO MARTINEZ BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**Fl. 33**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**FL. 39**	$12.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$301.000
TOTAL:		**$323.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($323.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($323.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683445ff3604596dcbef914ef67681ab32afa277e0e2dca718012b012d146ee2**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00556-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: NILSON ARTURO MARTINEZ BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C.27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada NILSON ARTURO MARTINEZ BALLESTEROS, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 06 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEONARDO PAIVA y en contra de NILSON ARTURO MARTINEZ BALLESTEROS, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $301.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680086517bd6fd0f0c44726549caa707cbaaed7b7001e1dd3295e948b856ef84**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00657-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: JAILER JIMENEZ HURTADO Y JERSON JAVIER BARRIOS REYES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$84.000
TOTAL:		**$**84.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($84.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($84.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1757ac65cde7d4788c9ca3d0180d20d98d60b254b8a16e7166a8b80ca8aff5**
Documento generado en 26/02/2024 04:12:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00657-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: JAILER JIMENEZ HURTADO Y JERSON JAVIER BARRIOS REYES

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para los demandados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados JAILER JIMENEZ HURTADO Y JERSON JAVIER BARRIOS REYES, fueron notificados del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en las constancias de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, las cuales se entienden surtidas el día 23 de enero de 2024, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INVERSIONES ZAMBA SAS y en contra de JAILER JIMENEZ HURTADO Y JERSON JAVIER BARRIOS REYES, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los demandados a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $84.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4443135498e270d035e7adb1d498ec082470d03a289bcdf2f03d94950bb6d5d**

Documento generado en 26/02/2024 04:12:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00684-00
DEMANDANTE: DOUGLAS IVAN PAEZ SOSA
DEMANDADO: JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho citatorio para la notificación del demandado. Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que la parte demandante allego el 25 de enero de 2024[1] la notificación surtida a la parte demandada a la dirección electrónica josedavidmartinezalvarez373@gmail.com y aportó la constancia de cómo obtuvo dicho correo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral segundo del auto de 19 de octubre de 2023 mediante el cual se libró el mandamiento de pago del proceso del asunto.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de la comunicación remitida por la parte demandante, es claro que, si bien se remitió la misma a través del correo electrónico del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, se hizo alusión y mención a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., al punto que aduce la misma:

NOTIFICACION PERSONAL ART: 291. C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DOUGLAS IVAN PAEZ SOSA C.C. 73.123.556

DEMANDADO: JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ C.C. 73.006.026

RAD: 1300-1418-9006-2023-00684-00-00

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO 19 DE OCTUBRE 2023

Sírvase comparecer ante este despacho VIA ELECTRONICA de inmediato dentro los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de lunes a viernes dentro el horario comprendido, de 8 am a 5 pm, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en este proceso el día 19 de Enero del 2023,,AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENAJ06pcprcegena@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde debe contestar la demanda y enviar sus memoriales correspondientes al juzgado. Anexo demanda y mandamiento de pago.

No siendo más el motivo de mi memorial.

Atentamente

En ese sentido, la diligencia de notificación que efectúo el demandante al demandado, pese a que fue remitida por medio electrónico, fue con relación al citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del mismo estatuto procesal, pues no se ha dejado claro que la notificación ya se encuentra surtida.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al ejecutado JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

1 Archivo "*14Notificacion*" del expediente digital.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00684-00

> *"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda al ejecutado JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e87e7eb551c08efb30d5883792f97f2860172e0166444f7794cc6ad857520a
Documento generado en 26/02/2024 04:12:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00728-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MONTES BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de febrero de 2024

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada RICARDO ANTONIO MONTES BALLESTAS, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 16 de enero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación.

En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO SERFINANZA S.A y en contra de RICARDO ANTONIO MONTES BALLESTAS, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.076.953. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00728-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a877ad10423fa1574c03836318c60fe579002da5a40cc45b9111738fdbd06ac4
Documento generado en 26/02/2024 04:12:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00728-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MONTES BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl. 30-31**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de Aviso	**FL. 36-37**	$12.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$1.076.953
TOTAL:		**$1.098.953**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($1.098.953).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($1.098.953).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd753dd418cc4f30c9b530a13ef4348a00c07bea78341f67b155324ea16f100**

Documento generado en 26/02/2024 04:12:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00827-00
EJECUTANTE: LUIS MARTIN MUÑOZ DIAZ
EJECUTADO: SIXTA POLO BELLIDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por transacción. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se avizora memorial de 23 de enero de 2024, presentado por la señora SIXTA POLO BELLIDO, quién se identificó como demandada del proceso de marras; a través de su dirección electrónica sixtavan@hotmail.com y con copia al correo del apoderado del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de un acuerdo transaccional adjunto y suscrito entre las partes y el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para transigir de conformidad con las facultades inherentes del endosatario en procuración.

Al respecto, es menester precisar que, la presentación de dicha solicitud emana de la parte demandada de conformidad con lo considerado en el auto de 19 de enero de 2024, toda vez que hasta el momento no existe evidencia de notificación del mandamiento de pago, sin embargo, la misma demandada ha acudido a este Despacho, identificándose y reiterando la solicitud de terminación que viene suscrita entre las partes, contentiva de la transacción en cuestión, al igual que, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, el Art. 312 del C.G. del P., establece que *"[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Aunado a ello, es sabido que para que la transacción produzca los efectos esperados tendrá que solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga.

En ese sentido y por estar sujeta a derecho, se aceptará la solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo transaccional suscrito por el apoderado de la parte demandante, el demandante y la demandada, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el auto de 14 de noviembre de 2023.

Finalmente, se deja constancia que revisado el expediente, no obra constancia de inscripción de embargo sobre el vehículo de placas GNN-866 objeto de cautela, y por ende no fue librada orden de inmovilización.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra **SIXTA POLO BELLIDO**, **por transacción,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En el evento de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00827-00

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94cb2f49d059fb634644f349302c7ffa577330daf15c6787007e87df23deb9bb
Documento generado en 27/02/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00841-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA-COOBC.
EJECUTADO: MARIO OROZCO GONZALEZ Y AMERICO OROZCO MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial de 19 de febrero de 2024 presentados por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título y la entrega al demandado de dicho título y los depósitos que se hubieren constituido a nombre de tal.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad incluyendo sus costas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra MARIO OROZCO GONZALEZ y AMERICO OROZCO MONTERROSA, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por secretaria, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada, previa solicitud.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00841-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa2499b153e2a08e2204ce7badad4638d70ca068676497a81690dda5d18412f0
Documento generado en 27/02/2024 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00901-00
EJECUTANTE: BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO: LUIS ALBERTO CASTRO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 26 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 26 de enero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado, **LUIS ALBERTO CASTRO PEREZ**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 24 de enero de los corrientes, previo él recibo de mensaje de datos al correo electrónico **NEWLUISK_2011@HOTMAIL.COM** , el día 22 del mismo mes y año, donde de le envió copia de la demanda y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería SEALMAIL; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO FINANDINA S.A**. y en contra de la demandada, **LUIS ALBERTO CASTRO PEREZ**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.971.736.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00901-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73713fdca626638f610fd75a1fbffb088ea9db4d27e1a10367cd6d2174e97319
Documento generado en 26/02/2024 04:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00901-00
EJECUTANTE: BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO: LUIS ALBERTO CASTRO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Sigue Adelante con la ejecución	$1.971.736.oo.
TOTAL		$1.971.736.oo.

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.971.736)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.971.736).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d88f59b91a9696cf1d00d47b773b8a4ddd3f3fbf779b938dc8a107445aa67**
Documento generado en 26/02/2024 04:12:43 p. m.

Pr.MJPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00906-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: MIKE ANDRES OSPINO VILORIA y OMER ALBERTO DAZA TAMARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancias de notificación electrónica y solicitud de seguir adelante. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, los ejecutados MIKE ANDRES OSPINO VILORIA y OMER ALBERTO DAZA TAMARA, fueron debidamente notificados a sus respectivos correos electrónicos del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada el 23 de enero de 2024[1], las cuales se entienden surtidas el mismo 23 de enero de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por ninguno de los ejecutados, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI y en contra de MIKE ANDRES OSPINO VILORIA y OMER ALBERTO DAZA TAMARA, en la forma decretada en el auto de 29 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $ 339.047,80. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivo "*07Notificacion-SolSeguirAdelante23012024*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00906-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3490836b38fadefd49575dbe09a956274d8e588e6e0e74db1946665f879d0c86
Documento generado en 26/02/2024 04:12:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00906-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: MIKE ANDRES OSPINO VILORIA y OMER ALBERTO DAZA TAMARA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Notificaciones Electrónicas	Folio 7[1]	$9.000
	Folio 41[2]	$9.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$339.047,80
TOTAL:		**$357.047,80**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($357.047,80)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 26 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($357.047,80).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo "*07Notificacion-SolSeguirAdelante23012024*" del expediente digital.
[2] Archivo ibídem.
Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cfc53c2965e0a3b4c8d57876bb70e2de3f72ad12e518fdc6b97d1a9d914438**
Documento generado en 26/02/2024 04:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00928-00
EJECUTANTE: MARCO TULIO GRIJALBA TELLEZ
EJECUTADO: BETSY VASQUEZ PEÑA y REYNALDO ROBERTO VASQUEZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que los demandados, **BETSY VASQUEZ PEÑA** y **REYNALDO ROBERTO VASQUEZ PEÑA**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 25 de enero y 2 de febrero de los corrientes, respectivamente, previo él recibo de mensaje de datos al correo electrónico **vbetsy741@gmail.com** , el día 22 y 30 de enero, donde se le envió por secretaria copia de la demanda y providencia a notificar; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARCO TULIO GRIJALBA TELLEZ** y en contra de la demandada, **BETSY VASQUEZ PEÑA y REYNALDO ROBERTO VASQUEZ PEÑA**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $910.000.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00928-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb900a6f1c13ab9b77838bf480bba35cf9bd41139ccbed3239070e1fc370430
Documento generado en 27/02/2024 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00928-00
EJECUTANTE: MARCO TULIO GRIJALBA TELLEZ
EJECUTADO: BETSY VASQUEZ PEÑA y REYNALDO ROBERTO VASQUEZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Sigue Adelante con la ejecución	$$910.000.oo.
Gastos por notificación	Folios	$24.000.oo
TOTAL		$934.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($934. 000.oo)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($934. 000.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.MJPG

Código de verificación: **8f3eaadf84f074a964c19f20fe2400916565be38f8060ced9647d0fc3878fe5a**
Documento generado en 27/02/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00953-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA TUÑON

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para la parte ejecutada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el ejecutado JUAN CARLOS HERRERA TUÑON, fue notificado del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 22 de enero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JUAN CARLOS HERRERA TUÑON, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2.235.908. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35a6f6e7d64e87fd9195db1dbe227d9040354ae39c82e3ba196a11b3edc216**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00953-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA TUÑON

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$2.235.908
TOTAL:		**$2.235.908**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($2.235.908).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($2.235.908).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b3f9535d18632355d9a3658d7ca1bc600b2c8c0961c0ffd96624438984a32**
Documento generado en 27/02/2024 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00962-00
EJECUTANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: EDILBERTO VARGAS CAUSADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C,

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado, **EDILBERTO VARGAS CAUSADO**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día primero de febrero de los corrientes, previo él recibo de mensaje de datos al correo electrónico mdrywalltys@hotmail.com , el día 30 de enero, donde se le envió copia de la demanda y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **PROARCA COLOMBIA S.A.S.** y en contra del demandado, **EDILBERTO VARGAS CAUSADO**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $381.269.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00962-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616f0912124949dfe43b73f6c7bbe3af725be8588f8598fa15ce52aa04ab51d1
Documento generado en 27/02/2024 01:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00962-00
EJECUTANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: EDILBERTO VARGAS CAUSADO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Siguir Adelante con la ejecución	$381. 269.oo
TOTAL		$381. 269.oo

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($381.269.oo)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($381.269.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fbb3e22c85a1994978052a9ec8ca749027a02cce5e83e597f2e1f10b5743ba**

Pr.MJPG

Documento generado en 27/02/2024 01:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01034-00
EJECUTANTE: ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO.
EJECUTADO: CARLOS YAIR MARTINEZ GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que el demandado, **CARLOS YAIR MARTINEZ GUZMAN.**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 2 de febrero de los corrientes, previo él recibo de mensaje de datos al correo electrónico charles1902@hotmail.com el día 31 de enero, donde se le envió por secretaria link del expediente digital; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso. Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO.** y en contra del demandado, **CARLOS YAIR MARTINEZ GUZMAN**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $140.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01034-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462a5923f9f9a6202bc28db2de89db7ddb8fdd43e885ebdfe66c36e4329a217b
Documento generado en 27/02/2024 01:22:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01034-00
EJECUTANTE: ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO.
EJECUTADO: CARLOS YAIR MARTINEZ GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Sigue Adelante con la ejecución	$140. 000.oo.
Gastos por notificación		$12. 000.oo
TOTAL		$152.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($152. 000.oo)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($152. 000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MJPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c936e35adac2efd25301f2eb65203214d85b22ba13849854dbcb140adc974a**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00042-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY (COOMULMELANY)
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA

INFORME SECRETATIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del memorial remitido el 19 de febrero de 2024 por la parte demandante, mediante el cual solicita que se decrete el embargo del 30% de la mesada pensional que recibe de FOPEP la señora demandada en virtud de su calidad de Cooperada de dicha Cooperativa demandante, no es posible acceder a dicha medida cautelar, en virtud de lo siguiente:

La obligación adquirida por la demandada, y perseguida para su pago en el presente, fue constituida a favor de INVERSIONES WELMEL S.A.S., sociedad que endosó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY (COOMULMELANY), tal y como lo indicó en el hecho primero de su libelo demandatorio, por lo tanto, si bien la Cooperativa demandante es la tenedora legitima de la Letra de Cambio, no puede hacerse extensiva la facultad de embargar la mesada pensional de la actora, pues resulta indispensable que el crédito hubiere sido adquirido directamente con la Cooperativa, en los términos del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la medida de embargo sobre la mesada pensional que recibe la señora ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e234a57366d6655dfe6a5241707a3db65369ce2f89493cea24a529e8f23bd**
Documento generado en 27/02/2024 02:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00100-00
EJECUTANTE: ANGELA MARIA CERVANTES CARDENAS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO INTERNACIONAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4701171 de fecha 7/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Seria procedente entra a analizar la viabilidad de la admisión de la demandada de la referencia presentada por ANGELA MARIA CERVANTES CARDENAS a través de apoderada judicial, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO INTERNACIONAL.

Luego se haber sido estudiada la foliatura de la demanda advierte el Despacho que carece de jurisdicción para tramitar el mismo, en tanto lo que pretende la demandante es que libre mandamiento de pago, y se manifiesta que el origen de la obligación se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Jueces laborales, tal y como lo señala el estatuto laboral, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> *4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*[1]

En este orden de ideas, esta Judicatura rechazará la demanda y la remitirá a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de este Distrito Judicial, al recaer sobre ellos el conocimiento de manera exclusiva del asunto a controvertir, teniendo en cuenta que esta tiene como finalidad que se dirima un conflicto que se originan en el pago de honorarios por servicios profesionales de carácter privado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva laboral instaurada por ANGELA MARIA CERVANTES CARDENAS a través de apoderada judicial, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO INTERNACIONAL.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

[1] ley 712 de 2021.

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00100-00

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045c5d70ca00858d442fbb003f5d01ad48ffd16c86e87738907f9a1ac599d7b**
Documento generado en 27/02/2024 01:22:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00102-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: KAREN PATRICIA JIMENEZ BRUN Y CESAR AUGUSTO BERTEL CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4701946 de fecha 07/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en el acápite de notificaciones, el apoderado judicial del demandante manifestó que el correo electrónico de unos de uno de los demandados, señor **CESAR AUGUSTO BERTEL CASTAÑEDA**, es cbertel12@hotmail.com, fue suministrado por ese mismo y adjuntó como evidencia de tal un formulario básico y/o solicitud de vinculación[1] a dicha entidad financiera, la misma fue adjuntada en formato ilegible para efectos de verificar que dicho correo electrónico provenga del demandado y se pueda tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente.

De otro lado, no se aportó el certificado requerido por el articulo 468 del CGP, el cual dispone que cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. Este debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Siendo, este despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 18 del archivo "01DEMANDA (1)" del expediente digital.

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91b3791809ee5ea0c057df0fac8876bb9493860254c3f7cce9d012c9cd3bd4**
Documento generado en 27/02/2024 01:22:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00112-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HECTOR FRANCISCO RAMOS ZAPA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4707584 de fecha 09/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que:

1. En cuanto a las pretensiones, se hace necesario que el demandante aclare las mismas (CGP artículo 82 numeral 4°), porque los valores señalados como montos de capital adeudado son la suma de $37.978.974.00 y la suma de $7.664.806.00, y se debe tener en cuenta que con los intereses moratorios que se pretenden desde la fecha que se hizo exigible la obligación para el pagaré de fecha 10 de diciembre de 2022 desde el día 10 de agosto de 2022 y para el pagaré de fecha 31 de enero de 2022 desde el día 02 de febrero de 2024 ambos hasta la fecha de la presentación de la demanda, podría superar el límite de la cuantía de 40 SMLMV razón por la cual estaríamos ante un proceso de menor cuantía, en el cual este Juzgado no sería competente

   Sobre el particular se precisa que los intereses causados hasta la interposición de la demanda deben venir liquidados conforme al artículo 26 ibidem, a efectos de determinar la cuantía, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. De otro lado, no hay claridad frente a la dirección del demandado, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso ***Calle 32 # 80- 965, de la ciudad de Cartagena de Indias***; pero no se hace mención de a que barrio corresponde la dirección, esto con fin de determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura1 , razón por la cual se hace necesario que antes de proceder a estudiar de fondo la presente demanda sea aclarada la información en comento.

   Revisado los títulos valor pagaré que se pretenden ejecutar, en el espacio destinado para la firma del deudor se registran dos direcciones distintas a la indicada por el ejecutante, motivo por el cual se inadmitirá para que aclare al Despacho la dirección para notificaciones de la parte demandada.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00112-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76354481f08d4405f506cd2c3a5147deaaeed45053470fdd0adaa996c0782768
Documento generado en 27/02/2024 01:22:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00114-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: EMIL DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4710897 de fecha 13/2/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 27 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones del demandado solo se indicó lo siguiente ***"MZ C LOTE 26 Y MZ 2 LOTE 27 ETAPA 3"*** sin especificar el barrio, o barrios si se trata de dos direcciones distintas, información necesaria para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.MJPG

Código de verificación: **0efba0b3f387886edb4f068a95d1fb842acb2e87867e2e27f593091f7b3ec614**
Documento generado en 27/02/2024 01:22:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00120-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADOS: EDELCIS VALIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4713426 de fecha 14/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

> *Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en $ 49832792 PESOS O CENTAVOS M/CTE.*
> ***Por los intereses moratorios**, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, **a la tasa máxima legal autorizada**, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, **a partir del 06 DE AGOSTO DE 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (se resalta)*

1

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que la misma de conformidad a el numeral 1 del referido acápite es de $49.832. 792.oo, más los intereses moratorios generaros desde el 6 de agosto de 2022 hasta le fecha de presentación de la demanda, esto es 13 de febrero de 2024, los cuales ascienden a la suma de $ 31.022.214.21 (ver tabla).

$	**49.832.792,00**	33,32	/360	24	**1.106.952,42**	**ago-22**
$	**49.832.792,00**	35,25	/360	30	**1.463.838,27**	**sep-22**
$	**49.832.792,00**	36,92	/360	30	**1.533.188,90**	**oct-22**
$	**49.832.792,00**	38,67	/360	30	**1.605.861,72**	**nov-22**
$	**49.832.792,00**	41,46	/360	30	**1.721.722,96**	**dic-22**
$	**49.832.792,00**	43,26	/360	30	**1.796.472,15**	**ene-23**
$	**49.832.792,00**	45,27	/360	30	**1.879.942,08**	**feb-23**
$	**49.832.792,00**	46,26	/360	30	**1.921.054,13**	**mar-23**
$	**49.832.792,00**	47,09	/360	30	**1.955.521,81**	**abr-23**
$	**49.832.792,00**	45,41	/360	30	**1.885.755,90**	**may-23**
$	**49.832.792,00**	44,64	/360	30	**1.853.779,86**	**jun-23**
$	**49.832.792,00**	44,04	/360	30	**1.828.863,47**	**jul-23**
$	**49.832.792,00**	43,13	/360	30	**1.791.073,60**	**ago-23**
$	**49.832.792,00**	42,05	/360	30	**1.746.224,09**	**sep-23**
$	**49.832.792,00**	39,8	/360	30	**1.652.787,60**	**oct-23**
$	**49.832.792,00**	38,28	/360	30	**1.589.666,06**	**nov-23**
$	**49.832.792,00**	37,56	/360	30	**1.559.766,39**	**dic-23**
$	**49.832.792,00**	34,98	/360	30	**1.452.625,89**	**ene-24**
$	**49.832.792,00**	34,94	/360	14	**677.116,90**	**feb-24**

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00120-00

Así las cosas, en la calenda en que se interpuso demanda ejecutiva las pretensiones arrojan un total de $80.855. 006.o, en la medida que se solicita como pretensión el capital mas los intereses de mora causados desde **el 6 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley,** los cuales debieron venir liquidados conforme al artículo 26, a efectos de determinar la cuantía, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La anterior cifra excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, $52.000.000.oo, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado en el Art 17 del C.G.P.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7af5a8b2844908580ea4d7ba7c915fd9ad6b4fe18fcc9887fbdbc83eef6eb**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00121-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR CARTAGENA 2
EJECUTADOS: JORGE MARIO MORENO OSPINO, MARIO MORENO ESPITIA y ELIAT DANIEL MORENO OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4713819 de fecha 14/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en la nota del acápite de notificaciones, la parte demandante manifestó que los correos dispuestos por los demandados "*fueron obtenidas del libro de propietarios de la copropiedad y que las mismas fueron aportadas por el hoy ejecutado para las comunicaciones normales del conjunto: asambleas, reuniones, notificaciones de visitas y demás. Consultar anexo: ficha de censo poblacional.*"; verificado el contenido de dicha ficha[1] no se visualizan los correos de los demandados para tenerlos como direcciones que provienen de ellos y que se puedan tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al NO existir constancia o evidencias en el expediente que los correos relacionados en la demanda por los demandados sean de usanza de tales ni se evidencia la forma en que fueron adquiridos, este despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Páginas 2 y 3 del archivo "02Anexo Demanda" del expediente digital.

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a560ea0d4f8d4c14baf86dc30ade8968b7b63b7cbbe3fc8195e51cf1d65a28**
Documento generado en 27/02/2024 01:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica